

**JUICIO ELECTORAL****EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-298/2023****PARTE****ACTORA:**

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 16 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

TERCERAS**INTERESADAS:**

[REDACTADO]
[REDACTADO]
[REDACTADO]

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

Ciudad de México, once de julio de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “Cruz del farol”, (clave 12-029), demarcación Tlalpan, conforme a lo siguiente;

GLOSARIO**Acto impugnado:**

La constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “Cruz del Farol” (clave 12-029), demarcación Tlalpan

**Autoridad responsable o Dirección
Distrital:**

Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (IECM-ACU-CG-007-2023)
Criterios para la integración:	Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o promovente:	[REDACTED]
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SICOPACO:	Sistema para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria SICOPACO 2023
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Personas terceras interesadas:	[REDACTED]
Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial o UT:	Unidad Territorial “Cruz del Farol” Demarcación Tlalpan



A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, de las constancias que obran en los expedientes, así como de los hechos notorios¹, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO².

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés³, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única⁴.

2. Modificación de la Convocatoria Única. El veinticuatro de marzo, el referido Consejo General aprobó⁵ modificar los plazos establecidos⁶ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria ⁷		
Acto	Plazo original	Plazo modificado
Registro y verificación de solicitudes	Digital: del 6 al 25 de marzo Presencial: del 6 al 24 de marzo	Digital: del 6 al 30 de marzo Presencial: del 6 al 30 de marzo (este último, en un horario de 09:00 a 24:00)
Verificación de documentación	Del 7 al 28 de marzo	Del 7 de marzo al 1 de abril
Subsanar inconsistencias	A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril
Verificación de documentación/información subsanada	A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril

¹ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² Conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

⁴ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

⁵ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁶ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

⁷ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

Etapa conforme la Convocatoria ⁷		
Acto	Plazo original	Plazo modificado
Publicación de solicitudes de registro	3 de abril	5 de abril
Dictamen de solicitudes de registro	6 de abril ⁸	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura	8 y 9 de abril ⁹	9 y 10 de abril
Promoción y difusión de candidaturas	10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril
Periodo de veda	Del 25 de abril al 7 de mayo	No aplicó

3. Emisión de criterios para la integración: El treinta y uno de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo¹⁰ por el que se aprobaron los “Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria”.

4. Solicitud de registro de candidatura de la parte actora.
En su oportunidad, la parte promovente solicitó el registro de su candidatura para integrar la COPACO de su UT, del cual, obtuvo la candidatura número 4.

III. Jornada Electiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo se realizó la Jornada Electiva para las COPACO en su modalidad remota y el siete de mayo se realizó de forma presencial.

IV. Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Votación. El ocho de mayo, la Dirección Distrital finalizó el Cómputo total de la COPACO en la Unidad Territorial con los siguientes resultados:

⁸ En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

⁹ La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.

¹⁰ IECM-ACU-CG-030-23.



RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
CANDIDATURA	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	1	0	1	Uno
2	32	0	32	Treinta y dos
3	9	0	9	Nueve
4	10	0	10	Diez
5	6	0	6	Seis
6	9	0	9	Nueve
7	1	0	1	Uno
8	12	0	13	Trece
9	7	0	7	Siete
10	0	0	0	Cero
11	0	0	0	Cero
12	4	0	4	Cuatro
13	19	0	19	Diecinueve
14	43	1	44	Cuarenta y cuatro
15	16	0	16	Dieciséis
16	0	0	0	Cero
VOTOS NULOS	4	0	4	Cuatro
TOTAL	173	1	174	Ciento setenta y cuatro

Por tanto, el diecisiete de mayo, la Dirección Distrital realizó la siguiente asignación de integrantes de la COPACO.

LUGAR	NÚMERO DE CANDIDATURA	INTEGRANTE
1	14	[REDACTED]
2	3	[REDACTED]
3	2	[REDACTED]
4	9	[REDACTED]
5	13	[REDACTED]
6	5	[REDACTED]
7	15	[REDACTED]
8	7	[REDACTED]
9	8	[REDACTED]

V. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de mayo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes

electrónica del Instituto Electoral escrito de demanda que originó el presente Juicio Electoral, solicitando la nulidad de la constancia de integración de la COPACO de su Unidad Territorial.

2. Recepción. El treinta y uno de mayo, el IECM remitió la demanda a este Tribunal Electoral, junto con el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

3. Turno. Al respecto, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-298/2023**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el juicio electoral citado.

5. Admisión y cierre de instrucción. Por último, se admitió la demanda de juicio electoral, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa tiene a su cargo¹¹, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda

¹¹ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.



resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la Parte actora manifiesta la intención de controvertir la emisión de la Constancia de integración de la COPACO en la Unidad Territorial, emitida por la Dirección Distrital.

Lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

SEGUNDO. Partes terceras interesadas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracción III de la Ley Procesal, así como en la tesis emitida por este *Tribunal Electoral* con el rubro: “**TERCERO INTERESADO. LÍMITES A SU INTERÉS JURÍDICO**”¹², la persona tercera interesada es aquella que comparece a un juicio porque aduce tener un

¹² Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal. México 2012. Página 171.

interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En efecto, la persona tercera interesada solo tiene interés jurídico para defender los beneficios que le reporten los actos o resoluciones en la materia, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de un medio de impugnación hecho valer por otro sujeto.

Según el artículo 44 de la Ley Procesal, las personas terceras interesadas podrán comparecer por escrito ante la autoridad u órgano responsable para alegar lo que a su interés convenga, dicho escrito deberá presentarse en las setenta y dos horas siguientes, contadas desde la publicación de la demanda y sus anexos en los estrados de la autoridad u órgano responsable.

En el caso concreto, de las constancias se advierte escrito de veintiuno de marzo, mediante los cuales comparecieron a este juicio

[REDACTED]
[REDACTED], con el fin de ser reconocidas como personas terceras interesadas.

Por lo que, lo procedente es analizar si cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Procesal para ser reconocidos con esa calidad.

a. Forma. Las partes terceras interesadas presentaron un escrito en el cual se hace constar su nombre; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecia su firma autógrafa, respectivamente.



b. Oportunidad. El artículo 44 de la *Ley Procesal* establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda.

Al respecto, se advierte que el *órgano responsable* dio publicidad de la demanda a las diecinueve horas con diez minutos del veinticuatro de mayo; haciendo constar que, el plazo de setenta y dos horas vencería a las diecinueve horas con diez minutos del veintinueve de mayo siguiente.

En ese sentido, si el escrito se presentó a las doce horas con veintiocho minutos del veintinueve de mayo, se tiene a las personas terceras interesadas compareciendo oportunamente.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico de [REDACTED]
[REDACTED], toda vez que, de las constancias se desprende su calidad de candidatas electas a integrar la COPACO en la Unidad Territorial, respectivamente.

En ese sentido, cuando en este juicio se controvierte el acta de integración de la Comisión en consecuencia, la determinación adoptada en el fallo podría ser contraria a sus intereses.

Sirve de apoyo la Tesis XXXI/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”**.

Por las razones expuestas, se admite el escrito de las personas mencionadas en este punto, para que sean consideradas partes terceras interesadas en este juicio.

TERCERO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, como se explica a continuación:

3.1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios a su decir genera el acto impugnado.

3.2. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, ya que el escrito de demanda se presentó en el plazo previsto por Ley Procesal Electoral.

Según el numeral 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, el medio de impugnación deberá presentarse en los cuatro días contados desde el día siguiente a aquel en que promueve haya conocido el acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, conforme a lo dispuesto en la norma aplicable.



Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen los procedimientos participativos en cuestión, en la parte de disposiciones comunes de la Convocatoria se estableció que los actos derivados de la misma podrán ser recurridos a través del Juicio Electoral y del juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la ciudadanía, previstos en la Ley Procesal Electoral, dentro de los **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Pero, tratándose de impugnaciones relacionadas con el **cómputo y la validación de resultados**, el plazo para interponer el medio de impugnación se computará considerando **días hábiles**.

Sobre el particular conviene resaltar que la Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-132/2023**, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación derivados de los procedimientos referidos; lo que quiere decir que los lineamientos en ese aspecto son los que deben regir en los términos y especificaciones ahí contenidas.

De tal suerte que, si la materia de un asunto tiene como origen actos diversos a los cómputos realizados el día de la jornada

electoral presencial, o validación de los resultados entonces resultan aplicables las reglas generales relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con este tipo de procedimientos.

Esto, en atención a que el numeral 20, de las “Disposiciones Comunes”, de la Convocatoria Única indica que los actos derivados de ésta podrán ser recurridos a través del Juicio Electoral y del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía dentro de los **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Ahora bien, como se adelantó, la parte promovente impugna la constancia de asignación e integración de la COPACO de su Unidad Territorial emitida el pasado dieciocho de mayo, la cual, fue publicada en los estrados de la Dirección Distrital el diecinueve siguiente.

En ese sentido, es evidente que, si **la demanda fue presentada el veinticuatro de mayo, fue dentro del plazo previsto por la normativa**, tal como se advierte a continuación:

Mayo						
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
18	19	20	21	22	23	24
Emisión del acto impugnado	Publicación en estrados	Surte efectos la publicación por estrados	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda



Se considera que se cumplimenta el requisito.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en encontrar una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder legalmente, es decir, actuar en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”¹³**.

En este caso se cumple con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral, siempre que la parte actora comparece por propio derecho, como candidata para integrar la COPACO de su Unidad Territorial, para controvertir la constancia de asignación e integración de la referida Comisión, al considerar que se realizó de forma indebida, pues fue excluida de la misma.

¹³ Lo cual, puede ser consultado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

3.4. Definitividad. Este requisito se cumple porque no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

3.5. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

CUARTO. Materia de impugnación.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra los escritos de demanda¹⁴, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la Parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁵.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la Parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

Así, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no se invocaron, ya que ello no

¹⁴ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁵ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENZA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quienes promueven.

4.1. Pretensión.

La pretensión de la Parte promovente es que se revoque la constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial “Cruz del Farol”, (clave 12-029), demarcación Tlalpan, y se ordene a la responsable que se designe a la propia actora como integrante, con base en la votación que obtuvo.

4.2. Causa de pedir.

La causa de pedir radica en que, a decir de la parte promovente la autoridad responsable indebidamente asignó como integrantes de la COPACO a personas del género masculino, aun cuando obtuvieron menor votación que ella.

4.3. Agravios.

La parte actora señala que la integración de la COPACO de su Unidad Territorial es indebida al no respetarse los resultados de la elección, toda vez que, de conformidad a los votos que obtuvo le correspondía el derecho a participar como integrantes de la COPACO.

Por lo que, considera que se ha violentado su derecho a ser votada al elegir a más de un participante hombre, sólo por alternancia, sin contar con un número de votos significativo para obtener un lugar en la misma.

4.4. Problemática a resolver.

La problemática a resolver se centra en determinar si la integración de la COPACO fue de conformidad a los Criterios de asignación, y a partir de ello, establecer si la Parte actora debe integrar la Comisión de su Unidad Territorial.

■QUINTO. Análisis de fondo.

Previo al análisis de los planteamientos de la parte actora, se considera necesario establecer el marco jurídico aplicable.

5.1. Marco normativo.

a. Principios rectores de la materia electoral.

En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad¹⁶.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución General y las leyes generales correspondientes¹⁷.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales¹⁸.

¹⁶ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución General.

¹⁷ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, ambos de Constitución General.

¹⁸ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.



Asimismo, este órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad¹⁹.

➤ **De las COPACO.**

Para integrarse las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano con facultades de representación, integrado por nueve personas, cinco de ellas de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años²⁰.

Las comisiones tendrán las atribuciones señaladas en los artículos 84, 85, 90, 91 de la Ley de Participación y las personas aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos establecidos para ello; así, una vez designadas para ejercer el cargo, tendrán derechos y obligaciones.

Así, el artículo 95 de la citada ley, establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto Electoral —se precisa que la participación de éste se limita a

¹⁹ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

²⁰ Artículo 83, de la Ley de Participación.

una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El IECM señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las personas candidatas electas.

Asimismo, el artículo 99, señala que las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- a. Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b. Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d. Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.
- e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.



Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto Electoral emitió los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, aprobados en el Acuerdo IECM-ACU-CG-030/2023, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las COPACO.

5.2.4. Acciones afirmativas.

En la Constitución Local se asume como principios rectores, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión: señala que las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa. Asimismo, en este instrumento normativo se incluye un apartado específico denominado “Ciudad incluyente”, en el que se hace referencia a diversos grupos de atención prioritaria, determinando que las autoridades locales deben adoptar medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de población de atención prioritaria.

Asimismo, señala que en la Ciudad de México se contará con un sistema integral de derechos humanos, a través del cual se diseñarán las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que sean necesarias.

Precisa, entre otros, el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, en la planeación y desarrollo de la Ciudad, señalando que las autoridades adoptarán las medidas

que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos, a la participación política.

Reconoce los derechos de las personas con discapacidad, bajo la determinación de que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos, garantizando los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Se menciona lo anterior, solo de modo ejemplificativo, respecto de la variedad de acciones afirmativas que pueden ser establecidas por las autoridades locales, entre ellas, legislativas, las electorales y judiciales.

Por otra parte, la Sala Superior, a través de criterios jurisprudenciales, ha sentado parámetros que permiten analizar las acciones afirmativas, a efecto de entenderlas contextualmente.

Al respecto, ha señalado que a nivel constitucional y convencional se establece el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado democrático de Derecho, el cual toma en consideraciones condiciones sociales específicas que pueden resultar discriminatorias en detrimento de ciertos grupos sociales, tales como mujeres, personas indígenas, personas con discapacidad, entre otros, por lo que se justifica el establecimiento de medidas para



revertir dicha desigualdad, mejor conocidas como acciones afirmativas.

Por otra parte, las acciones afirmativas se definen como la medida compensatoria para situaciones de desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, con el objetivo de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades que posee la mayor parte de los sectores sociales. Se caracterizan por ser medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

En cuanto a los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, la Sala Superior ha señalado que son, objeto y fin —consistente en hacer realidad la igualdad material—; destinatarias —personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación— y conducta exigible —como instrumentos, políticas, prácticas de tipo ejecutivo, legislativo, administrativa, reglamentaria—.

5.2. Caso concreto.

Como se indicó previamente, la parte actora señala que la asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial “Cruz del Farol” demarcación Tlalpan, vulnera su derecho a ser votada, al designar más de un participante hombre por alternancia sin contar con un número de votos necesarios para ello.

Lo anterior, se considera **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con los artículos 83 y 99, inciso d) de la *Ley de Participación*, establecen que las COPACO estarán integradas por **cinco personas de un género y cuatro del otro, designadas de manera alternada**.

Por otro lado, del contenido de los Criterios para la integración, aprobados a través del acuerdo IECM/ACU-CG-030/2023 del Consejo General del Instituto Electoral, se obtiene lo siguiente:

Del numeral **QUINTO**, se advierte que solo las personas candidatas que hayan recibido al menos un voto durante la Jornada Electiva Única y que se encuentren en la lista que se integrará con las 18 personas más votadas, podrán aspirar a formar parte de la COPACO. ■ Dicha lista se conformará por las nueve mujeres y los nueve hombres más votados, y se integrarán de manera alternada por sexo, iniciando por el sexo de mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial, hasta donde sea posible.

Para conocer el sexo que tiene mayor representación en cada Unidad Territorial, se utilizará el Listado Nominal de la Ciudad de México con la fecha de corte que se mencione en la Convocatoria Única.

En caso de que, el Listado Nominal esté compuesto por la misma cantidad de mujeres y de hombres, la integración de la COPACO iniciará por el sexo de la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos en la Jornada Electiva Única. De persistir el empate se realizará un sorteo para definir el sexo con el cual iniciará la integración.



Por otro lado, el correlativo **SEXTO**, indica que, para integrar la lista de las 18 personas más votadas, se deberá atender lo siguiente:

1. Conformar previamente dos listas, la primera con las 9 mujeres más votadas y la segunda con los 9 hombres más votados. Si para integrar cada una de esas dos listas se presenta un empate entre dos o más personas en el número de votos recibidos, la asignación del orden y de los lugares se realizará conforme a lo siguiente:
 - a) Se asignará el espacio a la persona que cumpla la condición de ser persona joven o con discapacidad.
 - b) De persistir el empate, el lugar se asignará a quien presente una doble condición de vulnerabilidad.
 - c) Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un sorteo entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.
 - d) Una vez asignado el espacio en el cual estaban empatadas las personas, si aún se cuenta con algún lugar o lugares de los 9 por asignar, se incorporará a la persona que no fue integrada en el espacio anterior y que contaba con el mismo número de votos. De encontrarse nuevamente un empate, se aplicará lo señalado en los incisos anteriormente mencionados.

- e) Las personas candidatas que no resulten consideradas entre las 9 mujeres y los 9 hombres más votados, integrarán la lista de reserva de la UT en la posición que les corresponda.
2. Se deberá definir el sexo con el cual se iniciará la integración de la COPACO en la Unidad Territorial, considerando lo señalado en el Criterio QUINTO, párrafos tercero y cuarto.
3. Una vez atendido lo anterior, se integrará de manera alternada a una mujer y a un hombre o viceversa, de las listas señaladas en el numeral 1 del presente criterio hasta contar con la conformación final de la lista de las 18 personas más votadas.

Ahora bien, respecto de la elección de la COPACO, en la Unidad Territorial Cruz del Farol, se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
CANDIDATURA	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL, CON NÚMERO	TOTAL, CON LETRA
1	1	0	1	Uno
2	32	0	32	Treinta y dos
3	9	0	9	Nueve
4	10	0	10	Diez
5	6	0	6	Seis
6	9	0	9	Nueve
7	1	0	1	Uno
8	12	0	12	Doce
9	7	0	7	Siete
10	0	0	0	Cero
11	0	0	0	Cero
12	4	0	4	Cuatro
13	19	0	19	Diecinueve
14	43	1	44	Cuarenta y cuatro
15	16	0	16	Dieciséis
16	0	0	0	Cero
VOTOS NULOS	4	0	4	Cuatro



RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
CANDIDATURA	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL, CON NÚMERO	TOTAL, CON LETRA
TOTAL	173	1	174	Ciento setenta y cuatro

Con base en lo anterior, se analizará si la autoridad responsable realizó la designación correspondiente, de conformidad a las normas aplicables.

En el informe circunstanciado, la Dirección Distrital manifiesta que, una vez obtenidos los resultados correspondientes, se realizaron las listas con base en la votación obtenida **por género**, como se muestra a continuación:

RESULTADOS CANDIDATAS		
NÚMERO DE CANDIDATURA	NOMBRE	VOTOS
14	[REDACTED]	44
2	[REDACTED]	32
13	[REDACTED]	19
15	[REDACTED]	16
8	[REDACTED]	12
4	[REDACTED]	10
6	[REDACTED]	9
12	[REDACTED]	4
10	[REDACTED]	0
16	[REDACTED]	0

RESULTADOS CANDIDATOS		
NÚMERO DE CANDIDATURA	NÚMERO DE CANDIDATURA	VOTOS
3	[REDACTED]	9
9	[REDACTED]	7

5	[REDACTED]	6
7	[REDACTED]	1
1	[REDACTED]	1
11	[REDACTED]	0

Posterior a ello, la conformación de la COPACO debe seguir como primera regla, la **alternancia por géneros, empezando por el género de mayor representación en la Unidad Territorial**, tal como lo prevé el artículo 99, inciso d) de la *Ley de Participación*.

En el caso de la Unidad Territorial, la asignación de posiciones debe **empezar por el género femenino**, al ser este el de mayor representación en dicha unidad, tal como se estableció en el numeral Quinto de los *Criterios de Integración*.

Por tanto, iniciando la asignación a partir de la mujer que obtuvo mayor votación e intercalando en las posiciones pares a los hombres, según la votación decreciente de éstos, se aprecia lo siguiente:

INTEGRACIÓN COPACO 2023			
LUGAR ASIGNADO	CANDIDATURA	SEXO	VOTOS
1	[REDACTED]	M	44
2	[REDACTED]	H	9
3	[REDACTED]	M	32
4	[REDACTED]	H	7
5	[REDACTED]	M	19
6	[REDACTED]	H	6
7	[REDACTED]	M	16
8	[REDACTED]	H	1
9	[REDACTED]	M	12



Por lo que hace a la parte actora, resulta evidente que **no alcanzó a ser considerada** entre las nueve personas que deberían conformar la COPACO, **a partir del criterio de alternancia de género**, ello porque la última mujer en ingresar a la lista fue Fanny Marisol Pérez Cabello, con doce votos, mientras que la parte actora obtuvo diez.

Como fue referido en líneas precedentes, en términos de la *Ley de Participación* y de la *Convocatoria*, las COPACO serían integradas por **cinco personas de un género y cuatro del otro**, designadas de manera alternada.

En este sentido, la Unidad Territorial quedó conformada por **cinco mujeres y cuatro hombres**, quienes, en principio, resultarían de entre aquellas personas que, a partir de un voto, obtuvieron la mayor votación.

En el caso concreto, considerando la votación obtenida, la parte actora ocupó el **sexto lugar de las personas del género femenino**, razón por la cual no alcanzó un espacio para integrar la COPACO respectiva, pues se insiste, ese órgano en la Unidad Territorial debía constituirse por **cinco mujeres**.

Con base en lo expuesto, se concluye que la designación de la Comisión en la Unidad Territorial fue acorde a la Ley de Participación y a los Criterios de integración.

En efecto, de las constancias se desprende que la parte actora tuvo mayor votación que los hombres que resultaron electos; sin embargo, como se ha mencionado la integración debía realizarse conforme al criterio de paridad y alternancia establecida en los Criterios aprobados por el Consejo General, de los cuales, en principio la parte actora tuvo conocimiento en su calidad de candidata.

Por lo que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que la integración de la Comisión con personas de género masculino, que obtuvieron menor votación que ella, vulnera su derecho a votar y ser votado, dado que dichas reglas fueron plateadas antes de la jornada electiva.

Por tanto, para ser designada integrante de la Comisión, debió obtener mayor votación que la candidata que obtuvo el quinto lugar de la lista de mujeres, pues para designar a los integrantes se consideró la votación entre las personas candidatas del mismo género.

La paridad de género en la integración de las COPACO es una medida permanente en la integración de los órganos surgidos de una elección democrática, que hace efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres.

Es decir, las acciones afirmativas de paridad encuentran justificación constitucional acorde con los principios de un Estado democrático de Derecho, ya que tienen como finalidad la igualdad sustantiva entre los géneros, con el objeto de que los derechos político-electorales de la ciudadanía se ejerzan en condiciones de igualdad.



En consecuencia, la aplicación del principio de alternancia en la integración de las COPACO fomenta la inclusión de las mujeres en la participación ciudadana, garantizando su involucramiento en los mecanismos de representación de la comunidad de la cual forman parte, a través de una medida razonable y objetiva para solucionar la situación de desventaja que históricamente ha existido hacia el sector femenino de la población.

En ese sentido la paridad de género, bajo la aplicación de una medida afirmativa, debe considerarse como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres, sin que se realice una interpretación de las normas en términos estrictos o neutrales que restrinja el efecto útil del cuerpo normativo, siempre y cuando existan condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En el presente asunto, si bien la alternancia tiene como finalidad erradicar la discriminación hacia la participación política de las mujeres, generando condiciones de paridad completa en la integración las COPACOS, también debe sustentarse en una estrategia eficaz que corrija la representación desproporcionada de los hombres en relación con mujeres.

Por lo que, considerando que el marco constitucional y convencional obliga a las autoridades del Estado a generar igualdad de oportunidades en la participación de hombres y

mujeres, ello no se traduce automáticamente en aplicar medidas arbitrarias que genere la integración obligatoriamente mayoritaria de mujeres.

Es por ello, la integración impar de la COPACO, al componerse de nueve integrantes, cinco mujeres y cuatro hombres, logra una integración paritaria acorde a la Ley de Participación y los respectivos criterios.

Por tanto, no es dable considerar que una medida que en principio tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impide maximizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, pues con la integración se logró el objetivo de alcanzar la paridad exigida en los criterios de asignación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2023 de la Unidad Territorial “Cruz del Farol”, (clave 12-029), demarcación Tlalpan, emitida por la Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal.



Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández y Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-298/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir el sentido en que ésta fue aprobada.

En la sentencia que nos ocupa, al analizar los presupuestos procesales, concretamente el relativo a la oportunidad, se

razona que en el caso resultan aplicables las reglas especiales y concretas establecidas en la Convocatoria relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con los instrumentos de participación ciudadana emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, derivado de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave SCM-JDC-132/2023, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria emitida para la celebración de los instrumentos participativos en la Ciudad de México, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación originados a partir de los procedimientos referidos.

En ese sentido, de la resolución en comento se advierte que para tener el medio de impugnación como oportuno, se tuvo como acto impugnado a la constancia de asignación e integración de la COPACO de su Unidad Territorial emitida el pasado dieciocho de mayo, la cual, fue publicada en los estrados de la Dirección Distrital el diecinueve siguiente, surtiendo efectos el veinte.

Por lo que, se argumenta que el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de mayo, de ahí que al



haber sido presentado el escrito inicial el veinticuatro, se consideró dentro del plazo previsto por dicha normativa.

Ahora bien, desde mi óptica, no resulta aplicable dicho razonamiento al caso concreto, toda vez que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las reglas de procedencia para presentar medios de impugnación, sea conforme a lo establecido en la Ley Procesal Electoral, con independencia de las reglas contenidas en la Convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral local, que ha fijado criterios para procedimientos de participación ciudadana de su competencia, siendo que los medios de impugnación como el que nos ocupa, son competencia de esta autoridad jurisdiccional electoral.

En consecuencia, considero que los plazos para interponer un medio de impugnación relacionado con la emisión de la Constancia de Asignación de la COPACO deben hacerse de conformidad con la ley de la materia, esto es, cuatro días contados a partir de que la parte accionante tenga conocimiento del acto que controvierte.

Por tanto, lo procedente en el presente medio de impugnación es desechar al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente resolución por

la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-298/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”